

Expediente núm. 100/2019

Resolución núm. 85/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de julio de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 23 de julio de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] participó en el proceso selectivo convocado por la Orden 7/2019 de 28 de febrero de 2019 de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para la provisión de plazas de personal docente, especialidad en “Lengua y literatura valenciana”, haciéndose pública el 4 de julio de 2019 la calificación de la primera prueba del proceso selectivo.

No estando de acuerdo con la puntuación obtenida en la prueba, Dña. [REDACTED] y otras personas más presentaron escrito de alegaciones el 5 de julio, contra la calificación provisional, y recurso de alzada el 9 de julio contra la calificación definitiva, solicitando (a) la revisión de su puntuación; (b) la realización, caso de ser la anterior revisión favorable, de la segunda prueba del proceso selectivo; (c) la conservación, caso de ser la anterior revisión desfavorable, del ejercicio correspondiente a la primera prueba y su entrega a la solicitante, acompañada del correspondiente informe de corrección; (d) la revisión de las pruebas del apartado A de la primera y la segunda prueba; y (e) la suspensión cautelar del proceso selectivo en tanto no se resuelvan las anteriores peticiones..

Segundo.- Con fecha de 19 de julio de 2019 la Directora General de Personal Docente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte dictó Resolución por la que se resolvían de forma unitaria, por razones de economía procesal y unificación de doctrina, los recursos de alzada presentados por la reclamante y otros participantes en el proceso selectivo, desestimando la solicitud de suspensión del procedimiento selectivo, sin entrar en el fondo del asunto, y sin contener pronunciamiento alguno por lo que respecta a la petición de que, de no ser estimada la solicitud, no se procediera a la destrucción de la primera prueba y se le hiciera entrega a la misma a la solicitante.

Tercero.- En la ya mencionada fecha de 23 de julio de 2019 Dña. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, refiriendo los hechos anteriores, recordando la falta de

entrega de su primera prueba del proceso selectivo por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y solicitando “poder ver [su examen] ahora que ya ha acabado el proceso completamente”

Cuarto.- A fin de poder tramitar debidamente su reclamación, el 18 de septiembre de 2019 la Oficina de Apoyo de este Consejo remitió a la reclamante un requerimiento, concediendo un plazo de diez días, para que aportara copia del escrito o escritos mediante los cuales había solicitado a la Conselleria la información o documentación pública en cuestión, documentación que fue remitida por la reclamante a este Consejo por vía telemática el día 28 de septiembre de 2019.

Quinto.- Con idéntico objeto, el 7 de abril de 2020 este Consejo remitió, por registro departamental, a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas.

Sexto.- En respuesta al mismo, el 29 de abril de 2020 se recibieron en este Consejo las alegaciones de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en las que se informaba que el 15 de noviembre de 2019 el Servicio de Selección y Gestión Administrativa de Personal Docente de la Dirección General de Personal Docente había remitido a la interesada, a su dirección de correo electrónico, copia de su examen con las correcciones pertinentes y las calificaciones de cada miembro del tribunal.

Séptimo.- En fecha 30 de abril de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el día 4 de mayo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Requerimiento que, pese a haber transcurrido sobradamente el plazo señalado, no ha sido respondido en modo alguno por parte de la reclamante..

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que Dña. [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por la reclamante –en concreto, el ejercicio de la primera prueba realizada por la solicitante en el proceso selectivo convocado por la Orden 7/2019 de 28 de febrero de 2019 de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para la provisión de plazas de personal docente, especialidad en lengua y literatura valenciana–, constituye información pública, se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

Quinto.- Con todo, resulta oportuno precisar –para que no quepa duda de la atendibilidad de esta reclamación– es que la misma fue planteada por la interesada ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte nada menos que en dos ocasiones: una en el escrito de alegaciones que presentó contra la calificación provisional de la prueba, y otra en el recurso de alzada presentado contra la calificación definitiva de la misma: en ambos casos se solicitaba expresamente que, de no ser estimada su solicitud, no se procediera a la destrucción de su primera prueba y se le hiciera entrega de la misma, y en ambos casos no se obtuvo respuesta alguna por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Si bien ambas solicitudes tienen el carácter, en un caso, de escrito de alegaciones, y en el otro, de recurso de alzada en un proceso selectivo, con el objetivo primordial de obtener la revisión de la puntuación/valoración otorgada a la primera prueba y, en su caso, permitir la realización de la segunda prueba, de ningún modo desvirtúa esto el hecho de que, con toda claridad, en ambas solicitudes se pidiera el acceso a una información pública: en el supuesto de que no fuera estimada su solicitud (como fue el caso) expresamente se solicitaba “no se proceda a la destrucción de mi primera prueba y se me haga entrega de la misma”.

La petición de documentación, pues está especificada con toda la claridad, se trata de un documento que la Administración tiene identificado, susceptible de ser considerado como información pública a los efectos de atender la solicitud planteada, y no exige de la Administración ninguna actividad de reelaboración, en el sentido dispuesto en el Art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, puesto que la información se puede obtener dentro de un tratamiento habitual o corriente de los expedientes administrativos.

Sexto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: mientras que por un lado la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte expone en su escrito del 29 de abril de 2020 que, en relación con la petición de la reclamante, con fecha 15 de noviembre de 2019, el Departamento correspondiente - el Servicio de Selección y Gestión Administrativa de Personal Docente de la Dirección General de Personal Docente- procedió a dar respuesta a la interesada y facilitarle la información solicitada por medio de correo electrónico; el silencio de la reclamante respecto de si su petición de acceso a la información había sido satisfecha impide contradecir esa única versión de los hechos.

Séptimo.- En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] en fecha de 23 de julio de 2019 ante la Dirección General de Personal Docente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho